

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 15 de julio de 1950

2º semestre

Nº 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 37

Sala de Casación.— San José, a las diez horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Mercedes Salazar Baldioceda, de oficios domésticos, y Ricardo Madrigal Antillón, agricultor, contra la sucesión de Leonardo Romero Johanning, representada por su albacea Elisa Sevilla Gamero, de oficios domésticos. Figura como apoderado de la parte demandada, Porfirio Góngora Umaña, abogado. Son todos mayores de edad y de este vecindario; viuda la albacea, casados los demás.

Resultando:

1º—Piden los actores que en sentencia se obligue a la parte demandada a lo siguiente: a) A reducir a ciento cinco mil colones la hipoteca por ciento cuarenta y cinco mil colones constituida por Mercedes Salazar Baldioceda a favor de Leonardo Romero Johanning, con la fianza solidaria de Ricardo Madrigal Antillón; en virtud del pago ya efectuado de quince mil colones y de un pago de treinta mil colones que se le hará al otorgar la escritura de reducción de hipoteca; b) A liberar totalmente del gravamen hipotecario, como consecuencia de la reducción de la hipoteca en cuarenta mil colones, las fincas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco, tomo mil treinta y tres, folio 183; número setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete, tomo mil treinta y tres, folio 118; y número ochenta mil doscientos cuarenta y ocho, tomo mil veintiuno, folio veinticuatro. Al otorgarse la escritura de reducción de hipoteca deben liberarse las fincas expresadas; c) A pagar ambas costas de la presente demanda.

2º—La representación de la parte demandada contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Alvarado Soto, en sentencia dictada a las ocho horas del ocho de julio del año próximo pasado, resolvió: "Se declaran admisibles en juicio todos los documentos traídos a los autos por las partes, después de los escritos de demanda y su contestación, como pruebas complementarias. Se declara con lugar la demanda en sus extremos a) y b), pero de la siguiente manera: la sucesión demandada queda obligada a lo siguiente: 1) A reducir a ciento quince mil colones la hipoteca por ciento cuarenta y cinco mil colones, constituida por Mercedes Salazar Baldioceda en favor del causante, con la fianza solidaria de Ricardo Madrigal Antillón, en virtud de pago de capital por treinta mil colones verificado por la parte actora. 2) A liberar totalmente las fincas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco, tomo mil treinta y tres, folios ciento dieciséis y siguiente; setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete, igual tomo, folio ciento dieciocho, y ochenta mil doscientos cuarenta y ocho, tomo mil veintiuno, folio veinticuatro. Al otorgarse la escritura de reducción de hipoteca deben liberarse las fincas expresadas. Son las costas procesales del juicio a cargo de la parte demandada". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) doña Elisa Sevilla Gamero es albacea provisional de la sucesión de don Leonardo Romero Johanning (certificación folio 4); b) a las once horas del dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete don Leonardo Romero Johanning vendió a doña Mercedes Salazar Baldioceda, por la suma de ciento cincuenta mil colones, las dos fincas números ciento cinco mil ochocientos cuarenta y seis, que es terreno de pastos de corte y pequeña parte de potrero natural, con dos galerones y dos casas de habitación, y noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro, que es terreno de igual naturaleza que el anterior excepto en cuanto a construcciones, porque sólo tiene un galerón de ordeño, de Propiedad, Partido de San José, situadas en Coronado, distrito primero, cantón décimo primero de esta provincia. La venta fué otorgada a puerta cerrada, junto con ganado y enseres en los inmuebles existentes. En el precio mencionado correspondió la suma de ciento veinte mil colones a la primera finca junto con todos los inmuebles existentes; veinticinco mil colones a la segunda y cinco mil

colones a los semovientes. La compradora se comprometió a pagar el precio en abonos anuales de quince mil colones cada uno, reconociendo sobre los respectivos saldos intereses corrientes del seis por ciento anual, pagaderos por trimestres adelantados, en el entendido que el atraso, durante más de un mes en el pago de un abono de capital o el atraso consecutivo de dos cuotas de intereses, dará derecho al acreedor para tener por vencido el plazo y exigible la obligación en su totalidad. La parte compradora, en garantía de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, hipotecó en primer grado las dos fincas compradas, ya citadas; gravó con prenda ganadera de primer grado el hato comprado, e hipotecó en primer grado las fincas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y tres; en segundo grado las fincas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco y setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete, y en tercer grado la número ochenta mil doscientos cuarenta y ocho, todas de Propiedad, Partido de San José. De estos cuatro inmuebles citados es dueño actual don Ricardo Madrigal Antillón. Se convino en que todos los inmuebles dados en garantía hipotecaria, incluyendo los semovientes, responden solidariamente al pago de la deuda íntegra y sus correspondientes intereses, y que en caso de incumplimiento podrán ser sacados a remate con la base global porque responden y en particular cada uno con las siguientes bases: con ochenta y cinco mil colones y veinte mil colones las dos fincas compradas, por su orden; con cinco mil colones el hato y con diez mil colones cada una de las cuatro fincas últimamente enunciadas. Don Ricardo Madrigal estuvo de acuerdo en la hipoteca constituida por su señora doña Mercedes, sobre sus cuatro fincas citadas y otorgó para caso de incumplimiento, las mismas renunciaciones que su esposa (certificación de folios 2 a 3 vuelto y 21 vuelto a 24); c) a la obligación la parte actora abonó quince mil colones, a pesar de que el recibo presentado sólo habla de diez mil, y pagó dos mil novecientos colones por intereses de setiembre dieciséis a enero dieciséis (escrito de demanda, folios 5 a 7; contestación de demanda, folios 11 a 13 y recibos números 002 y 001 de fecha catorce de febrero del año en curso, en la caja del Juzgado); d) la parte actora ha gestionado ante la parte demandada, para que acceda a liberar las cuatro fincas de don Ricardo Madrigal, adelantándole el pago de treinta mil colones más, que junto con los quince mil pagados harían la suma de cuarenta y cinco mil colones, a lo que esa parte se ha negado (demanda y su contestación, ya referidas); e) el dieciocho de mayo último la parte actora depositó en el Juzgado el cheque Nº 352407D, contra el Banco Anglo, para cubrir la cuota de quince mil colones correspondiente a la obligación hipotecaria de autos. Ese cheque se remitió al Banco de Costa Rica (escrito de fecha dieciséis de mayo último, folio 26; recibido del mismo folio y el siguiente, y constancia número A-16110 de fecha dieciocho de mayo citado).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Fernández Hernández, en sentencia de las dieciséis horas y cuarenta minutos del veintiuno de diciembre último, falló el litigio así: se confirma el fallo apelado, con la modificación que en seguida se consigna: primero: se declara con lugar el extremo a) de la demanda, debiéndose tener por reducida a ciento quince mil colones la hipoteca constituida por la parte actora a favor del demandado (hoy su sucesión), con la fianza solidaria de don Ricardo Madrigal Antillón, en virtud de los dos pagos de quince mil colones cada uno efectuados, uno directamente al acreedor y el otro constante en depósito judicial hecho ante el Juez Primero Civil, y que deberá entregarse a la demandada. Segundo: con lugar el extremo b) de la demanda en el sentido de que la acreedora en virtud de esos pagos que suman treinta mil colones, debe reducir la hipoteca a ciento quince mil colones y cancelar el gravamen que pesa sobre tres de las fincas de Ricardo Madrigal Antillón que responden cada una de ellas por diez mil colones. Sin especial condenatoria en costas ya que el punto sometido a la decisión de los tribunales es de interpretación legal". La Sala funda su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "1º—Admitidos los hechos probados que enumera la sentencia, los cuales acepta este tribunal, conviene observar que según la escritura otorgada en esta ciudad el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, certificada en autos (folios 21 vuelto a 24), por

la cual Leonardo Romero Johanning vendió a Mercedes Salazar Baldioceda, las fincas que en dicho documento se describen, el precio fijado fué la suma de ciento cincuenta mil colones pagaderos por abonos anuales de quince mil colones cada uno, más intereses corrientes a razón de seis por ciento anual sobre los saldos adeudados; y aun cuando no dice concretamente la mencionada escritura en qué fecha exactamente deben hacerse esos pagos parciales, es de admitir por los términos del contrato, que lo han de ser cada dieciséis de abril de los años mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y ocho inclusive, tomando en cuenta la fecha de la referida escritura (véanse la escritura certificada, la demanda y su contestación). Aparece de autos, y así lo admiten ambas partes, que el primer pago de quince mil colones correspondiente a la anualidad de mil novecientos cuarenta y ocho fué entregado directamente al acreedor (hoy su sucesión); y el segundo abono fué depositado a la orden del Juzgado Primero Civil el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, con escrito de esa misma fecha (véase folio 26 (cheque Nº 352407). Al folio 45 aparece también un escrito del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve en el cual dice el actor que ha depositado a la orden del Juzgado la suma de dos mil veinticinco colones, para cubrir intereses. Las hipotecas constituidas para garantizar esta obligación montan a la suma de ciento cuarenta y cinco mil colones; pues los cinco mil colones que completan la indicada cantidad de ciento cincuenta mil colones quedaron garantizados con prenda de unos semovientes, punto este último que no ha sido objeto de discusión en este expediente, pues la litis sólo se contrae al gravamen hipotecario. 2º—Dos son las cuestiones de orden jurídico que contiene este juicio y que requieren pronunciamiento concreto, a saber: a) ¿está obligada la sucesión del acreedor Romero a liberar del gravamen las fincas gravadas cuando quiera que los abonos cubran la responsabilidad de cada una de estas fincas?; b) ¿puede la deudora anticipar pagos y la parte acreedora está obligada a recibirlos; o deben atenderse al contrato en cuanto a la época de pago de cada cuota de capital? La primera cuestión, fuera de ser de clara y fácil solución con vista de los artículos 413 y 415 del Código Civil, ha sido ya objeto de pronunciamiento en casos similares, sentando el Tribunal de Casación la jurisprudencia en el sentido de que nuestro derecho patrio prohija la tesis de la divisibilidad de la responsabilidad cuando una obligación está garantizada con varias fincas, soportando cada una de ellas, individualmente, una porción de la obligación total. En ese sentido son bien claras las sentencias de casación del 19 de abril de 1898 y 20 de abril de 1903. Cada vez que el deudor haga un pago equivalente a la responsabilidad de cada finca, tiene derecho a que se le libere el respectivo inmueble (artículo 416 del Código Civil); y sin que sea aplicable al caso concreto la regla general del artículo 779 del mismo Código, ya que éste contempla la existencia de varias obligaciones, siendo de advertir, además, que en el contrato que ahora se examina, el acreedor no se reservó el derecho de imputar pagos (artículo 416 del Código Civil). 3º—La segunda cuestión no es tan simple como para decir de una manera general que siempre el plazo se estipula a favor del deudor. Todo depende del contrato, pues como dice el Profesor don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de las Obligaciones y Contratos: "No obstante que por regla general el plazo se presume estipulado en beneficio del deudor y que por lo tanto éste tiene la facultad de pagar antes de su vencimiento, no podrá hacerlo, sin embargo, cuando de la naturaleza o especialidad del pacto se desprenda que también el acreedor aprovecha el transcurso del tiempo señalado, como pasa en el arrendamiento de dinero, pues el arrendante no entra en la negociación sino a intento de obtener los réditos, y por consiguiente no le interesa, y antes le perjudica, que se le pague con anticipación", (página 175, número 386). Y Planiol et Ripert, dice: "Es importante determinar en favor de quienes se establece el plazo; si es con interés exclusivo del deudor, éste tiene el derecho de renunciar al mismo y pagar antes de su vencimiento, mientras que el acreedor no puede, antes de esa fecha, exigir el pago; si se pacta en favor exclusivo del acreedor, éste podrá exigir ipso facto el pago, pero el deudor no podrá imponerse; si ha sido establecido en interés común, el pago adelantado solamente podrá hacerse de conformidad por ambas partes" (página 316, tomo 7º). Como se ve, para decidir en

cuanto a la oportunidad del pago, es preciso ver el convenio y consultar el interés de los contratantes. En el caso concreto, el plazo fué estipulado en favor de las dos partes, pues el deudor tiene interés en tomar tiempo para pagar su obligación; y el acreedor está deveniendo pagarlo sin su consentimiento (artículos 776 y 777 del Código Civil). En cuanto a los pagos ya hechos y a los que en el futuro se hagan, dentro del convenio, la acreedora está obligada a reducir la hipoteca y a liberar los bienes de conformidad con el artículo 416 citado, a medida que tales pagos se efectúen, pero de ningún modo puede considerarse obligada a recibir anticipadamente los abonos parciales previstos en el contrato (artículos 1022 y 1023 del Código Civil). En este punto difiere este tribunal del criterio sustentado por el Juez en cuanto dicho funcionario opina que si al tiempo de otorgarse la escritura de cancelación parcial, el deudor hace otro abono, la acreedora está obligada a recibirlo. No cree este tribunal que así debe interpretarse el contrato, pues se estipularon abonos anuales de quince mil colones cada uno, pagaderos en determinadas épocas y mediante el reconocimiento de intereses, de modo que así debe cumplirse en tanto la concurrencia de la voluntad de ambas partes no disponga otra cosa (artículo 1022 citado)."

5º—La albacea de la sucesión demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: "1º— Conforme a los artículos 735 y 737 del Código Civil, la escritura otorgada en esta ciudad, a las once horas del dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, certificaciones de la cual aparecen en autos a los folios 2 a 3 vuelto y 21 vuelto a 24, prueba plenamente la existencia material de los hechos que los funcionarios autorizados afirman, y hace fe igualmente de la existencia de la convención en ella contenida. Esa escritura es nada menos que un contrato bilateral del que consta que don Leonardo Romero Johanning vendió a doña Mercedes Sa'azar Baldioceda dos fincas de su propiedad: la N.º 105846 por la suma de ciento veinte mil colones y la N.º 95474 por la suma de veinticinco mil colones. Los animales existentes en esas fincas entraron también en la venta estimados en cinco mil colones. Doña Mercedes se obligó a pagarle al vendedor el precio total de ciento cincuenta mil colones por abonos anuales de quince mil colones, y además los intereses corrientes y moratorios al seis por ciento anual en los términos y condiciones estipulados en la escritura. Para garantizar el pago del precio de esos inmuebles y de las demás obligaciones contraídas, doña Mercedes hipotecó éstos en favor de don Leonardo, y como garantía colateral, don Ricardo Madrigal Antillón, fiador de doña Mercedes, hipotecó también al vendedor otras cuatro fincas de su propiedad. De esa misma escritura consta que las partes convinieron que en caso de remate, la finca N.º 105486 respondería por la suma de ochenta y cinco mil colones; la finca N.º 95474 por veinte mil colones; y cada una de las cuatro fincas del señor Madrigal Antillón, que son: la 75893, 75195, 75897 y 80248 por la suma de diez mil colones. Los bienes dados en garantía, continúan diciendo las partes, responden solidariamente al pago de la deuda íntegra y sus correspondientes intereses, y en caso de incumplimiento, podrán ser sañadas a remate con la base global porque responden y particularmente cada una por las sumas antes indicadas. Al incluir las partes en el contrato estas últimas estipulaciones, las convirtieron en ley de las mismas, por disposición del artículo 1022 del Código Civil, y por lo tanto su cumplimiento es obligatorio al tenor del artículo 1023 siguiente. Por demás está decir que ni la equidad, ni el uso, ni la ley se oponen a que las partes pacten la solidaridad acordada en la escritura de referencia. Nadie ha arguido de falso ese instrumento, ni la parte actora tampoco ha demandado la nulidad de las estipulaciones contractuales referidas, y por lo tanto, la Sala de instancia no ha podido jurídicamente dar curso a la demanda instaurada y ordenar, como lo ha hecho, la cancelación del gravamen que pesa sobre las fincas de don Ricardo Madrigal Antillón, a que se refiere la sentencia, porque las partes dispusieron y acordaron la solidaridad de esos bienes al pago de la deuda íntegra, y esa disposición constituye precisamente el pacto en contrario a que se refiere el artículo 416 del Código Civil, que impide al deudor la imputación de pagos que demanda y que la Sala le concede erróneamente. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala de instancia ha incurrido en las siguientes trasgresiones legales que demandó: Error de hecho y de derecho en la apreciación del instrumento público objeto de este litigio, que consiste en haber hecho caso omiso de la estipulación de garantía, clara y ampliamente hecha por las partes acerca de la solidaridad de los bienes hipotecados en el pago de la deuda íntegra, y consiguientemente en negarle el valor legal que tiene esa disposición contractual; errores estos que traen como consecuencia quebranto de los artículos 729 inciso 3º, 735 y 737 del Código Civil, que otorgan fuerza probatoria a la referida escritura, y violación de los artículos 1022 y 1023 del mismo Código que dan carácter de ley y obligatoriedad a la solidaridad pactada, que como es sabido no la impide disposición legal alguna. 2º—De acuerdo con la misma escritura hay además pacto expreso de solidaridad entre los deudores Sa'azar Baldioceda y Madrigal Antillón. Esta estipulación da derecho a la sucesión demandada para considerar responsables a ambos, con sus bienes, de la deuda total de ciento cincuenta mil colones, de acuerdo con el artículo 637 del Código Civil. Puesto que, como quedó dicho, no está prohibido el pacto de solidarizar bienes hipotecados, hay que admitirlo tal como fué estipulado, ya que responde a la intención que las partes le dieron en el contrato. Artículos 1022 y 1023 dichos. Esas obligaciones asumidas, de solidarizarse la compradora y el fiador en manifiesta ventaja para el acreedor, otorgan a éste la confianza y seguridad de la permanencia e integridad de la garantía dada. El compromiso debe entenderse pues en el sentido jurídico que tiene, o sea el de mantener el compromiso de los deudores, que está intacto porque no ha sido en ningún momento controvertido en juicio declarativo, con el mismo valor que se le dió dentro del contrato por las partes contratantes. Entender ese pacto de otro modo es convertir la obligación solidaria en obligación divisible, con perjuicio evidente del acreedor. De todo lo cual resulta que al pronunciarse la Sala por semejante divisibilidad, viola el pacto, cercenándole una clara estipulación de las partes, en perjuicio del acreedor, conjuntamente con los artículos 1022 y 1023 referidos que irrespeta e infringe el 637 citado al limitar el alcance de la solidaridad de los deudores que dejan de ser obligados a la totalidad de las obligaciones contraídas si prevalece la liberación de bienes del fiador que la Sala erróneamente ordena, incurriendo de ese modo en error de hecho y de derecho consistente en desacato de la ley del contrato y violación de las normas expresas de los artículos tantas veces referidos. 3º—Contrariando las disposiciones legales y contractuales que dejo citadas como infringidas, la Sala de instancia, aplica erróneamente el artículo 416 del Código Civil al ordenar en la parte dispositiva del fallo la reducción del crédito de que es acreedora la sucesión que represento, a ciento quince mil colones, y la consiguiente liberación de fincas del señor Madrigal Antillón por la suma de treinta mil colones. Del estudio de la escritura y de la lectura de la prueba documental a que paso a referirme resulta que la Sala incurrió en otro error de hecho de influencia decisiva en la resolución de este pleito. Admite ella que el fiador señor Madrigal tiene derecho a la imputación de pagos, no obstante el pacto en contrario de la solidaridad en la responsabilidad de los inmuebles gravados, y para ordenar esa imputación toma como base la suma de treinta mil colones que dice que la entidad deudora ha pagado. En concepto de discusión y solamente para la mejor explicación de lo que paso a exponer, quiero aceptar que de veras la señora Salazar o su fiador hubieran pagado esa suma. Treinta mil colones sería la correspondiente a los dos primeros abonos de capital del crédito total de ciento cincuenta mil colones. Pero esos dos abonos no pueden tener la virtud de producir la liberación de fincas hipotecadas en el tanto que ellas representan porque, como lo expresa la escritura y lo repite la actora en su demanda, cinco mil colones de esos treinta mil, corresponden al precio de los semovientes comprados, garantizados con prenda ganadera, y esos cinco mil colones fueron pagados al causante, por la actora, con el objeto de cancelar la garantía prendaria que sobre ellos pesaba. Quedaron, pues, solamente diez mil colones del primer abono de capital, que son precisamente aquéllos de que se habla en el recibo firmado por mí, de fecha 14 de febrero de 1949, incurriendo en intereses moratorios que no ha pagado, en cuyo caso no tiene derecho, de acuerdo con el artículo 780 del Código Civil de imputar el pago al capital. Tampoco en el referido recibo consta, como lo indica el artículo 781 siguiente, declaración alguna de la obligación que el deudor trataba de satisfacer, y por consiguiente no puede tardamente pretender que se le impute esa suma conforme al inciso 2º del artículo 783 del Código Civil, la cual debe aplicarse en primer término a satisfacer el pago de los intereses moratorios, que ya se adeudan y todos los corrientes desde el 14 de febrero de 1949, cuyo pago real y efectivo no ha sido hecho a la sucesión acreedora sino impropriamente depositados en el presente juicio, que nada tiene que ver con lo que a intereses se refiere ya que éstos no juegan ningún papel en la imputación de pagos que aquí se discute. Esos depósitos no pueden tener la eficacia del pago y no descargan por lo tanto a los deudores de la obligación respectiva porque no se han llenado los requisitos de los artículos 807 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Por demás está decir, que el derecho de imputar pagos corresponde al deudor que cumple con sus obligaciones contractuales en la forma en que lo dispone el artículo 764 del Código Civil. Por lo que hace al depósito de quince mil colones a que se refiere el escrito del fiador Madrigal Antillón de 16 de mayo de 1949, del folio 26, basta leer lo que en el mismo dice ese señor para llegar a la conclusión de que con ello no se ha hecho pago alguno para los efectos del artículo 781 citado, ni siquiera para el cumplimiento de

las amortizaciones del contrato. En ese escrito dice el señor Madrigal: "Esa suma únicamente debe ser entregada a la sucesión, que es la acreedora, si acepta, conforme al objeto de la demanda, la liberación de las fincas gravadas por mí, sitas en San Francisco de Dos Ríos". Razones abundantes hemos dado en el curso del pleito, y especialmente en este recurso con las cuales he dejado demostrada la improcedencia de la demanda, y lo absurdo de semejante pretensión. Como lo he dejado expuesto a lo largo de este párrafo, queda ampliamente demostrado que al ordenar la Sala de instancia la liberación de fincas del fiador señor Madrigal Antillón por la suma de treinta mil colones, incurrió en el error evidente de hecho y de derecho demandado, con el quebranto consiguiente de los artículos 764, 780, 781 y 783, inciso 1º dichos, y aplicación indebida del artículo 416 de que ya hice mención. 4º—La Sala acude, como soporte de la condenatoria que hace, al artículo 413 del Código Civil, que dispone que cuando se hipotecan varias fincas para seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada una. De la lectura de la escritura en debate se observa que esa disposición legal fué cumplida. Cada finca dada en garantía tiene su responsabilidad claramente determinada, como lo dejé dicho en el curso de este escrito; de modo que el pacto en contrario de que habla el artículo 416 del mismo Código, que es el de la solidaridad de los inmuebles en el pago de la deuda íntegra, no tiene otra significación que la de que queda a cargo del acreedor el derecho a la imputación de pagos, y de consiguiente la de restar al deudor ese derecho. La Sala a este respecto interpreta erróneamente los textos de los artículos 413 y 416 mencionados, e indebidamente otorga a los deudores un derecho que no tienen, de acuerdo con la ley del contrato. 5º—Como conclusiones generales repito aquellas que expuse en mi alegato ante la Sala de instancia. La estipulación de solidaridad de hipotecas puede ser contraria a una regla, pero no siendo de derecho público sino privado, es aceptable; aún no siéndolo en el terreno técnico legal, la expresión consignada en la escritura y repetida en el Registro Público, equivale a una explicación plausible de la voluntad de las partes, o sea que los bienes hipotecados responden definitivamente al pago de toda la deuda y de cada una de sus partes a merced del acreedor, no del deudor: Que la Sala se ha excedido en el pronunciamiento hecho al traspasar las lindes del derecho del acreedor, no contrarios, sino ajustados a la ley. Y que la Sala ha violado el instrumento público en el concepto que es objeto de este litigio en perjuicio manifiesto de la parte demandada, especialmente en cuanto sin estar consignada la imputación en el recibo de abono hecho de diez mil colones, ni acogido como bueno el depósito de otros quince mil sujetos a condición, aplica el artículo 416 tantas veces citado a pesar de mediado pacto en contrario, y le da eficacia, que no tiene, a esos supuestos pagos para eliminar garantías reales dejadas expresamente a merced del acreedor".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—La señora Salazar Baldioceda de Madrigal al relatar el hecho cuarto de su demanda, así como al exponer los párrafos a) y b) de la parte petitoria de la misma, refiere que teniendo pagados ya quince mil colones en virtud de haber hecho el primer abono estipulado y habiendo obtenido con el Banco Nacional de Costa Rica un préstamo a largo plazo por cuarenta mil colones, ofreció a la sucesión demandada hacerle un pago por adelantado de treinta mil colones más, que tomaría del préstamo del Banco, y así, teniendo ella abonados a la acreedora cuarenta y cinco mil colones, le liberaran las fincas pertenecientes a su esposo don Ricardo Madrigal Antillón que responden por cuarenta mil colones y que en consecuencia, se le debía reducir su crédito hipotecario que había sido constituido por ciento cuarenta y cinco mil colones a la cantidad de ciento cinco mil que quedaba adeudando como saldo. De estas pretensiones de la actora, que aparece pidiendo que se le cancelen cuarenta mil colones, cuando hubiera abonado ya cuarenta y cinco mil tomando en cuenta el préstamo del Banco, se desprende que los otros cinco mil habían sido pagados por ella, como lo expresa el recurso en estudio, en cancelación de la garantía prendaria que gravaba los animales que compró al mismo tiempo que las fincas y por ese mismo motivo, el recibo que consta en autos, está extendido por la suma de diez mil colones.

II.—La consideración anterior, es soporte suficiente para estimar que la Sala de instancia al tomar en cuenta en su totalidad la suma de quince mil colones para imputarla a cancelación parcial de las cantidades garantizadas con hipoteca, ha cometido un error de hecho, con violación en ese particular del artículo 416 del Código Civil, por lo que procede casar la sentencia recurrida y reformatar la de primera instancia en los siguientes términos.

III.—Este tribunal acoge de la sentencia del Juzgado las declaraciones sobre admisibilidad de documentos y sobre hechos probados a que se refieren los párrafos a), b), c) y e) y reforma el d) así: La parte actora ha gestionado ante la demandada, para que acceda a liberar las cuatro fincas propiedad de don Ricardo Madrigal adelantándole el pago de treinta mil colones más, que junto con los quince mil colones pagados harían la suma de cuarenta y cinco mil colones, siendo de advertir que de esta última cantidad solamente cuarenta mil colones deberán ser imputados a las hipotecas, como lo solicita la actora de acuerdo con lo referido en el hecho cuarto y en los puntos a) y b) de la acción.

IV.—A las pretensiones de la actora, se opuso la sucesión demandada alegando que además de la garantía solidaria personal estipulada en la escritura de las once horas del dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, los demandantes, habían constituido una garantía real; también de carácter solidario, en virtud de la cual no estaba obligada la acreedora hacer cancelaciones parciales, pues "esa garantía la unificaron las partes reputándola indivisible y sujeta a remate con la base global". Y en apoyo de esta tesis, citó las disposiciones contenidas en los artículos 413, 416, 1022 y 1023 del Código Civil. Y también argumentó contra las pretensiones de los demandantes diciendo que en el contrato no se había hecho reserva del derecho de adelantar pagos o cuotas parciales, sosteniendo en consecuencia que el beneficio del plazo no se había estipulado o no podía entenderse establecido a favor del deudor en el caso concreto, para fundamentar lo cual citó, del mismo Código dicho, los artículos 1087, en relación con el 764, el 776 y 777, así como alegó además, la parte demandada en apoyo de su negativa, que el recibo entregado a la actora, no expresaba la imputación del pago a determinada finca y que la oportunidad para hacerlo había pasado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 779 y 781 del mismo cuerpo de leyes citado.

V.—Como se desprende de lo expuesto, el punto de fondo a resolver, es si la parte actora tiene derecho a exigir de la demandada, la reducción del crédito hipotecario a la suma de ciento cinco mil colones y a que se le liberen las fincas que indica, una vez que haya pagado las cantidades porque ellas responden, tomando en consideración los fundamentos de derecho que ambas partes alegan en apoyo de la tesis que sostienen. Y esta Corte, resolviendo la cuestión, estima que en el caso concreto, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 776 del Código Civil, el plazo fué estipulado en beneficio de la deudora, pues la presunción aunque relativa, contenida en esa norma, no ha sido combatida eficazmente y del contrato o de las circunstancias no se desprende lo contrario, ya que en autos consta que el vendedor de los inmuebles adquiridos por la señora Salazar fué un agricultor y no un prestamista de dinero, o persona que se dedicara a negocios de esta índole y que el hecho de convenir las partes en la escritura respectiva el reconocimiento de un rédito sobre los saldos adeudados con motivo de una compraventa netamente civil, no da lugar a que necesariamente deba estimarse como circunstancia que contradiga o anule la presunción aludida.

VI.—Por otra parte, en lo que se refiere a la oposición de la sucesión demandada a hacer cancelaciones parciales en liberación de fincas, a pesar de haberle pagado u ofrecerle pagar el total en dinero porque cada una responde, fundándose en que existe una modalidad de garantía que podría llamarse solidaridad real, y carecer por lo mismo de la facultad de imputar pagos, este tribunal estima que dicha oposición es inconducente por ilegal, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 413 y 416 del Código Civil y la jurisprudencia que sobre el particular existe (véanse casaciones que cita la sentencia de la Sala de instancia). Nuestro régimen hipotecario preceptivamente obliga a limitar la responsabilidad de los inmuebles que se den en garantía para la seguridad de un crédito. Y esta disposición no tiene un carácter intrascendente, sino que tiende a limitar las exigencias de los acreedores en beneficio de la parte más débil en la relación contractual y en provecho de la mayor movilidad de la propiedad raíz, desde cuyos puntos de vista debe considerarse como una cuestión de interés público y por ende irrenunciable. Por otra parte, no habiendo pacto expreso en virtud del cual la deudora hubiere renunciado al derecho de imputar pagos que le concede el artículo 416 del Código Civil, no puede negársele el ejercicio de esa facultad, como lo pretende su acreedora. De ahí que la estipulación o cláusula que contiene la escritura referente a la solidaridad real, no pueda ser tomada en cuenta por los tribunales, particularmente cuando se hace cuestión sobre el punto por la parte perjudicada. En consecuencia, debe declararse que la señora Salazar de Madrigal tiene derecho a obtener la reducción del crédito hipotecario en el monto de los abonos hechos o que llegare a efectuar y asimismo a la liberación de las fincas gravadas a que impute dichos pagos parciales, una vez cubierta la suma por que cada una responde.

VII.—Y tomando en consideración que la parte demandada ha litigado con evidente buena fe, se le debe absolver del pago de ambas costas.

Por tanto: se declara con lugar la casación del fallo recurrido; y se confirma la sentencia de primera instancia, modificándola en los términos siguientes: con lugar el primer extremo de la demanda así: la parte demandada está en la obligación de reducir el monto del crédito hipotecario de ciento cuarenta y cinco mil colones en la suma de diez mil colones que ya tiene recibida con esa finalidad y asimismo deberá reducirlo hasta en la cantidad de treinta mil colones más, tan pronto le sea cubierta esa suma; se declara también con lugar el segundo extremo de la demanda en los siguientes términos: que la demandada está en la obligación de liberar totalmente del gravamen hipotecario, las fincas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y tres, setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco, setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete y ochenta mil doscientos cuarenta y ocho del Partido de San José a que se refiere la demanda, una vez que le hayan sido cubiertas las sumas porque cada una responde; sin especial condenatoria en costas.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las trece horas del primero del entrante agosto, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuarenta y dos, y siguientes del tomo seiscientos setenta y ocho, número treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco, asientos dos y cinco, que es terreno sembrado de café, con una casa de madera, cubierta con teja de zinc, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de ese cantón. Linderos: Norte, propiedad de Mina Chaves; Sur, calle en medio, Angela Segura; Este y Oeste, Sociedad Tournon. Mide el terreno ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados, con veinte metros, novecientos milímetros de frente al Sur, aproximadamente y la casa mide como catorce y medio metros de frente y como diez metros de fondo. La finca descrita pertenece a *Josefa Solano Vargas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tibás y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por *Pedro Campos Chacón*, mayor, casado hoy en primeras nupcias y de este vecindario, contra la citada *Solano Vargas*, con la base de cinco mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 31.80.—Nº 1824.

3. v. 3.

A las diez horas del cuatro de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de nueve mil doscientos colones, el camión de carga marca Dodge, modelo treinta y ocho, placas cuatro mil doce, motor número T cuarenta y uno-treinta y dos mil nueve, de dos y media toneladas, sin llantas, al que le faltan aros, batería, bombo de frenos, tapón, dos tambores y dos ruedas radio delanteras, en estado de reparación. Pertenece a *Antonio Moya Villavicencio*, mayor, casado, empresario, vecino de Grecia. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Guillermo Alvarez Picado*, mayor, casado, empresario, vecino de Villa Quésada, contra el expresado *Moya*.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 18.90.—Nº 1842.

3. v. 3.

A las diez horas del veinticuatro de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil colones, los siguientes bienes: una máquina de ebanistería compuesta de una sierra circular con dos repuestos, un taladro y un trompo, todo instalado en la misma máquina, la que tiene una instalación completa, una barra de transmisión de sesenta y siete pulgadas de largo, de hierro debidamente montada en dos burras, con cuatro poleas de los siguientes diámetros: cinco pulgadas, once y cuarto pulgadas, dieciocho pulgadas y dieciséis pulgadas, un motor eléctrico Tauco de un caballo de fuerza Nº 84-910 número seis, cuatro bandas de carpintería con sus respectivas prensas, cinco prensas o sargentos de hierro. Los derechos de luz y fuerza motriz con las respectivas instalaciones, y en general todos los demás enseres, herramientas de carpintería y ebanistería de propiedad de *Antonio Villalta Vindas*, sito en el taller de ebanistería en avenida ocho, entre calles siete y nueve. Todos los bienes se encuentran en perfecto estado de uso, servicio y conservación. Se re-

matan por haberse ordeando así en juicio ejecutivo prendario de *José Francisco Carballo Quirós*, abogado, contra *Antonio Villalta Vindas*, ebanista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 34.90.—Nº 1856.

3. v. 2.

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, en la puerta principal de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de setecientos colones, sacaré a remate un trapiche y una paila en buen uso. Se procede en virtud de haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Eliás Murcia Mora*.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 1854.

3. v. 2.

A las diez horas del veintinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de cinco mil setenta y cinco colones, los siguientes bienes: dos máquinas Singer, una de hacer ojales, modelo 71-101, (setenta y uno-ciento uno), Nº W-1105.357, un millón, ciento cinco mil trescientos cincuenta y siete, motor número S-593161-R, (quinientos noventa y tres mil ciento sesenta y uno); y la otra de pegar botones, modelo 114-101, (ciento catorce ciento uno), número A. H. 289058, (doscientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho), Motor número S-94161-R, (noventa y cuatro mil ciento sesenta y uno). Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Oscar Pinto Fernández*, agricultor, contra *Francisco Roberto Sina Horn*, ingeniero, checoslovaco, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.50.—Nº 1869.

3. v. 2.

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos veinte colones, un cargador de baterías (Tunger), marca Allen de dos bultos, tipo número 2, serie Nº 111992 B y se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario promovido por *Froylán González Luján*, abogado, contra *Belisario Rojas Segura*, mecánico y *Victor Manuel Castro Romero*, industrial, todos tres mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrío.—C 16.30.—Nº 1868.

3. v. 2.

A las dieciséis horas del veintiséis de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas Dependencias Judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de doscientos cincuenta colones cincuenta céntimos lo siguiente: un radio Marca Crosley, modelo 56 WTW-Nº 878748. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por el Licenciado *Froylán González Luján*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *José Joaquín Chavarria Quesada*, mayor, soltero, jornalero, vecino de Tres Ríos.—Alcaldía Primera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.50.—Nº 1867.

3. v. 2.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Esteban Tortós Solá*, quien fué mayor, casado, agricultor, de Murcia de Tucurrique, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiséis del presente mes, a fin de que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial, solicitada por el apoderado de la albacea, de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo 774, folio 33, número 24,012, asiento 3, terreno de café, potrero y bosques, sito en Taus y Duan de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago; mide setenta hectáreas, ochenta y siete áreas, y treinta y tres centiáreas.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—C 15.00.—Nº 1836.

3. v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Marcelenda Esquivel Avila*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiséis de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Cíviles y además para que conozcan de la autorización que se solicita para que el albacea venda extrajudicialmente a finca de tres manzanas inventariadas.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 1862.

3. v. 2.

Convócase a los socios o miembros de la "Empresa Febo Limitada", a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciséis de agosto próximo con el objeto de que elijan representante de la Compañía para atender la demanda planteada contra ella por *Guadalupe Gategens Cabezas*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 1870.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Fernando Castro Villalta o Castro Castro*, quien fué mayor, casado, empresario, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se efectuará en este Despacho a las quince horas del veintiséis del mes en curso.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 1860.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *José Abdón Álvarez Zárate* quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1855.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuaria de *Gregorio Aguilar Núñez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Mercedes de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Erlinda o Cerlinda Amador Urefia, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las nueve horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1857.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de *Belarmina Jiménez Murillo*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Luis de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término indicado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1859.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Juan José Herradora Córdoba o Herradora* ú. ap., quien fué mayor, viudo única vez, artesano, de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. La señora Carmen Herradora de Largaespada aceptó el cargo de albacea provisional, hoy. Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1872.

Avisos

Para efectos del artículo 12 Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber: que el señor Víctor Manuel Barrantes Hidalgo, cédula 118753, soltero, mayor de edad, oficinista y de este vecindario, ha sido nombrado portero escribiente interino de esta Alcaldía, en sesión de Corte Plena celebrada el tres del corriente mes, a partir de esta fecha por un período hasta por seis meses. A las trece horas de hoy aceptó el cargo y rindió el juramento de ley.—Alcaldía Primera, Alajuela, 6 de julio de 1950.—Armando Saborío M.—Alcalde Primero de Alajuela.

2 v. 2.

Al demandado ausente *Francisco Napoleón Tercero Fuentes*, quien es mayor, casado, comerciante, actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria establecida en su contra por el señor *Farid Ayales Morales*, por adeudar a éste la suma de setecientos treinta y cinco colones, diez céntimos por el concepto de deuda a algunas mercaderías que recibiera en consignación y conforme a las explicaciones dadas por el demandante en su demanda, por auto de las ocho horas de esta fecha, se acordó de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, hacerle esta notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Bo-

letín Judicial", para ponerle al tanto de que se ha acordado conferírsele treinta días de traslado, y de conformidad con lo que disponen los artículos 360 y 210 ibidem y para que se sirva contestar dicha demanda dentro del término concedido. Asimismo se le hace saber que para que lo represente en su ausencia se le ha nombrado como curadora a la señora Rita del Socorro Tercero Bojorge.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.—Alcaldía de Liberia, 20 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.—C 29.90.—Nº 1797.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Luis Fernando Bermúdez Bermúdez*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, se decretó el depósito provisional de dicho menor en la señora *Luisa Calderón Solano*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Cartago, quien aceptó dicho cargo a las diez horas del 9 de junio de 1950. Citase a quien se crea con derecho a oponerse, para que lo haga dentro de treinta días contados a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo *Walter Corrales Rojas*, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de Alfaro Ruiz y vecino de Naranjo, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Samuel Porras Pérez, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y quince del treinta y uno de mayo de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A incapacidad para obtener tales cargos y empleos y a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Todo durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la pena impuesta, por un período de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Alajuela, 7 de julio de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera del cantón central de la provincia de Limón, al reo ausente *Juan Castillo*, hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho, por el delito de lesiones, en daño de *Fernán Regidor Cisneros* y *Malachi Caell Caell*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Auto de enjuiciamiento y prisión, Alcaldía Primera, Limón, a las quince horas del seis de julio de mil novecientos cincuenta. De las diligencias practicadas en esta sumaria, resulta demostrado lo siguiente: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... g)...; En consecuencia: estando probados los delitos de lesiones que sanciona el artículo 204 del Código Penal, entre otras penas, con la de prisión de seis meses a tres años; habiendo mérito bastante para atribuir esos delitos al indiciado, y siendo corporal la pena, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y prisión del expresado *Juan Castillo*, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, en concepto de autor responsable de los delitos de lesiones, cometidos en daño de los señores *Fernán Regidor Cisneros* y *Malachi Caell Caell*; si no fuere apelado este auto, transcribese al Superior, y para los efectos de su cargo, notifíquese dicho auto al señor Director de la Cárcel de esta ciudad, y publíquese el correspondiente edicto.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srío."—"Auto.—Alcaldía Primera Limón, a las catorce horas del siete de julio de mil novecientos cincuenta. Se adiciona el auto anterior de la siguiente manera: asimismo se hace saber al reo, que debe comparecer dentro de doce días a este Despacho, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos, para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. Se requiere a todas las autoridades judiciales y políticas de la República para que procedan a su captura o la ordenen. (Artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales). Expídase la correspondiente orden de captura.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srío."—Alcaldía Primera, Limón, 7 de julio de 1950.—Luis Madrigal, Notificador de la Alcaldía Primera.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Rogelio Valenciano*, quien es mayor, agricultor, vecino últimamente de Bajos de Toro Amarillo del Cantón Valverde Vega, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa cometido en perjuicio de *Manuel Antonio Bolaños Vargas*. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Grecia, 8 de julio de 1950.—A. Azofiefa G.—Otilio Barquero S., Srío.

2 v. 1.

A los procesados ausentes *Juan José Mora Gómez*, *Gustavo Orozco* único apellido u *Orozco Almanza*, *Gonzalo Cerdas González*, *Daniel Vicente Guzmán Espinosa*, *Félix Pedro Mejía López*, *Víctor Manuel Méndez Mendieta*, *Ramón Díaz Obando*, *Pedro Ibarra Rivera*, *Pedro Cortés Rodríguez*, *Justo Pastor Orozco Alemán*, *Tomás Buzano Pérez* único apellido o *Buzano Tomás*, *Luis Carmona Benavides* y *Armando Sanarrusia Blandón*, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos se instruye en este Juzgado por delitos electorales, cometidos en perjuicio de la vindicta pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cuarenta minutos del veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo podido ser habidos los indiciados *Juan José Mora Gómez*, *Gustavo Orozco* único apellido u *Orozco Almanza*, *Gonzalo Cerdas González*, *Daniel Vicente Guzmán Espinosa*, *Félix Pedro Mejía López*, *Manuel Méndez Mendieta*, *Ramón Díaz Obando*, *Pedro Ibarra Rivera*, *Pedro Cortés Rodríguez*, *Justo Pastor Orozco Alemán*, *Tomás Buzano Pérez* único apellido o *Buzano Tomás*, *Luis Carmona Benavides* y *Armando Sanarrusia Blandón*, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir sus declaraciones indagatorias en sumaria que se les sigue por delitos electorales en perjuicio de la vindicta pública, apercibidos de que si no comparecen dentro del plazo indicado, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz cuando esto procediere y la causa se seguirá sin sus intervenciones. Publíquese el edicto respectivo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de julio de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Con nueve días de término se cita al señor *Carlos Gutiérrez Incera*, mayor de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto en daño de *Emilce Jiménez Monge*.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días cito a *Diego Mena* y *Andrés Solano*, quienes son vecinos de esta ciudad y de quien se ignora el domicilio, para que dentro de ese término concurran a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con *Mario Héctor Sáenz Salazar* a quien proceso por el delito de hurto en daño de la Cervecería *Traube* de esta ciudad.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Con siete días de término cito, llamo y emplazo a *Otón Segura*, cuyo segundo apellido se ignora, para que comparezca a rendir declaración en la sumaria número treinta y ocho que se instruye en esta Oficina. Dicho testigo fué hasta hace poco, vecino de *Manzanillo*.—Alcaldía Segunda Penal, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito al testigo *Ernesto Valenciano*, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a declarar en sumaria que se sigue contra *Israel Chamorro Sáenz* por el delito de usurpación en perjuicio de *Alfredo Hurtado Abarca*.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 5 de julio de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 1.